



**Recurso de Revisión: R.R./457/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado: Secretaría General  
de Gobierno**

**Comisionado Ponente: Lic. Juan  
Gómez Pérez**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves doce de julio de dos mil dieciocho. - -  
-----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./457/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00784117, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- *Solicito copia del contrato de arrendamiento donde se encuentra las instalaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec.*
- 2.- *Cuanto pagan de renta*
- 3.- *Quien es el arrendador*
- 4.- *Cuantos empleados son de base, confianza, mando medio, superior, su cuanta con honorarios en que modalidad.*

#### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio SGG/UT/0222/2017, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se remite la respuesta a dicha solicitud de la ahora Recurrente, a través del sistema Infomex Oaxaca, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud con folio número 00784117, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y conforme a los artículo 10 fracción XI, 66 FRACCIONES VI y X y 114 primer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se hace de su conocimiento que la información solicitada no compete a la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Organica del Poder Ejecutivo, y se le orienta para que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracciones IX y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo anteriormente mencionada corresponde emitir las normas y disposiciones para e arrendamiento de bienes y la contratación del capital humano para el buen funcionamiento de la administración pública ...*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, misma que realizó en los siguientes términos:

*“La respuesta que emitió el sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciona que las funciones del Comité de Transparencia es emitir la declaración de incompetencia por tal motivo la respuesta debe ir acompañada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno sobre la incompetencia.*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y III, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./457/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha lunes doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado con fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho remitiendo mediante el sistema electrónico INFOMEX el oficio número SSG/UT/0239/2017, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite ofreciendo las siguientes pruebas.

- *Solicitud de información 00784117*
- *Copia del oficio SGG/UT/0222/2017 mediante el cual orienta a la ahora recurrente dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración.*
- *La impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el que se puede constatar el trámite de la solicitud e información de la recurrente.*

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado.

#### **Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día once de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,

fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente Recurso de Revisión, consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de la incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que se determinará si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o fue correcta, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

I.- Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa al costo de arrendamiento del inmueble que ocupa las oficinas de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como copia del contrato de arrendamiento, a quién se renta e información relativa a el número de empleados de confianza, base, mando medio, superior y si cuentan con honorarios en que modalidad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

II.- Al respecto, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00784117, indicando que en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a quien le corresponde conocer de la información solicitada es a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

III.- De esta manera, la Recurrente manifestó su inconformidad, señalando que *"la respuesta que emitió el sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciona que las funciones del Comité de Transparencia es emitir la declaración de incompetencia por tal motivo la respuesta debe ir acompañada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno sobre la incompetencia"*.

IV.- Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ratifica la respuesta otorgada, manifestando que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00784117 se apegó estrictamente a los artículos 136 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que se transcriben.

*Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

En consecuencia del estudio de las manifestaciones hechas por las partes, del estudio de las obligaciones en materia de acceso a la información se hacen las siguientes consideraciones:

En atención al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente se tiene que, de lo dispuesto por Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se tiene que la Secretaría de Administración es la facultada para realizar los contratos de arrendamiento de los inmuebles así como realizar los pagos, atribución normada por el artículo 46 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece:

**“ARTÍCULO 46.** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XVII.- Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;”*

De la misma manera, los artículos 12 fracción XI, 60 fracción V, y 64 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, establecen:



**“Artículo 12.** La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Elaborar los contratos para el arrendamiento de inmuebles que autorice la Dirección de Patrimonio, así como las órdenes de pago respectivas;”

**“Artículo 60.** La Dirección de Patrimonio contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios y tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Revisar, autorizar y controlar en términos de la normatividad aplicable, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que celebre como arrendatario el Poder Ejecutivo y las órdenes de pago respectivas; informando de manera oportuna al Secretario;”

**“Artículo 64.** El Departamento de Control de Bienes Inmuebles contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Patrimonio y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Revisar y someter a consideración del Director de Patrimonio, los contratos de arrendamiento que celebren como arrendatarios las Dependencias y Entidades, en términos de la normatividad aplicable;”

Es así que, como se puede observar, efectivamente en relación a los contratos de arrendamiento de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, así como los recibos de pago, es información que le corresponde conocer a la Secretaría de Administración.

En así que la declaración de incompetencia hecha por el sujeto obligado Secretaría General del Gobierno, respecto de la información solicitada por la recurrente tiene relación directa con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues es esta la encargada de generar la información que solicita la recurrente.

En consecuencia es evidente la declaración de incompetencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, puesto que es el sujeto obligado Secretaría de Administración el facultado para conocer de la información relativa a la copia del contrato de arrendamiento donde se encuentra las instalaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec, -cuánto pagan de renta, quien es el arrendador, cuántos empleados son de base, confianza, mando medio, superior, su cuanta con honorarios en que modalidad.

Así pues, la incompetencia invocada por el Sujeto Responsable resulta correcta, en virtud de que se pronunció su unidad de transparencia y este Instituto no advirtió algún elemento que controvierta la incompetencia manifestada por dicha área.

Por lo anterior, se concluye que resulta procedente el Criterio 07/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se cita a continuación:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

[...]"

Del Criterio en cita, se desprende que en aquellos casos en los que, al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no se advierta obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado y por ende, la inexistencia de los documentos requeridos.

En el presente asunto, este Instituto no advirtió obligación normativa de que el Sujeto Obligado deba contar con lo requerido y además no se advirtió algún elemento que controvirtiera la incompetencia e inexistencia manifestada por la unidad administrativa competente.

Por consiguiente, este Instituto colige que la incompetencia invocada por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, resulta correcta.

De esta manera, es procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no es el competente para atender la solicitud de información materia del presente asunto.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.457/2017